



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Recogida de aguas pluviales/ Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1166/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era a la existencia de posibles deficiencias en la prestación del servicio de recogida de aguas pluviales que se realiza en su localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, la inadecuada recogida y conducción de las aguas pluviales en la Calle XXX, a la altura del número XXX, está provocando que varios inmuebles particulares estén sufriendo daños por filtraciones procedentes de la vía pública.

Se añade en la queja que la configuración de la calle conduce el agua de manera inadecuada hacia una única alcantarilla de todas las existentes en esta zona, provocando acumulaciones de agua. Al parecer, todos estos hechos y circunstancias son conocidos por esa administración local, ante la que se han presentado numerosos escritos ciudadanos reclamando su intervención en la reparación de esta infraestructura pública (los últimos escritos se presentaron ante el Ayuntamiento con fecha XXX/2023 -entrada XXX- y XXX/2024 -entrada XXX-), sin que hasta el momento se hayan reparado las carencias detectadas, ni facilitado respuesta a las solicitudes presentadas, razón por la que se solicita la intervención de esta Institución.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 18/09/2024) hasta en tres ocasiones (29/10/2024, 10/12/2024 y 10/01/2025), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.



El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Debemos indicar que el incumplimiento de ese deber legal de colaboración, además de suponer una vulneración de la legalidad, restringe el derecho de los ciudadanos a hacer uso de una garantía institucional de sus derechos y libertades. En este sentido, aun siendo admisible que las administraciones sometidas a la supervisión de esta Institución puedan discrepar de los hechos expuestos en una queja concreta o no compartan los argumentos de una resolución formulada y, consecuentemente, aporten razones en sentido contrario, no resulta aceptable dificultar la función que corresponde a la Institución del Procurador del Común de Castilla y León como vía específica de defensa de los derechos de todos los ciudadanos, que es lo que ha generado ese Ayuntamiento al no dar respuesta nuestros requerimientos.

No obstante, partiendo de la información de la que disponemos, hemos de realizar a esa entidad local las siguientes consideraciones.

Como V.I. conoce, el alcantarillado y la recogida de aguas pluviales constituyen servicios públicos cuya prestación es obligatoria para los Ayuntamientos, a tenor de lo preceptuado en el artículo 26.1 a) Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (en adelante LBRL).

Por su parte, el artículo 21.1 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, considera de interés general y esencial para la Comunidad Autónoma que todos los municipios integrados en la misma, solos o asociados, presten a sus vecinos, en condiciones de calidad adecuadas, los servicios básicos establecidos en la LBRL. Pues bien, en este supuesto el servicio público en cuestión se presta, aunque la parte reclamante señala que las condiciones de dicha prestación no son las más adecuadas y ocasiona humedades en un inmueble de su titularidad, humedades que atribuye a una rotura o defectuosa ejecución del sistema de recogida de aguas pluviales.

Se afirma en la reclamación que el agua entra por la fachada del inmueble, en la zona colindante con la vía pública, en la que hay una rejilla del alcantarillado municipal. La localización concreta de las deficiencias que, al parecer, sufre este inmueble nos lleva a pensar que la alcantarilla puede estar rota en algún punto o bien se producen desbordamientos cuando entra en carga, o ambas cosas, lo que debe ser comprobado por



los servicios del Ayuntamiento, ya que, como antes hemos señalado, nos encontramos ante un servicio público de prestación obligatoria por parte de esa Administración, cuya organización y funcionalidad, por ello, es de su responsabilidad.

Es posible que la disposición de la vía pública en este punto, con un ligero desnivel hacia la zona en la que se encuentra la alcantarilla referida, provoque que todas las aguas superficiales que transcurren por esta calle se conduzcan hacia este punto en concreto, por lo que se producen aportes superiores a la capacidad de evacuación, lo que puede determinar saturación de los sistemas existentes. Si ese fuera el caso, el Ayuntamiento debe intentar minimizar los efectos negativos de las aguas sobre las construcciones existentes mediante la mejora en la capacidad de recogida del sistema de alcantarillado, de forma que éste resulte más funcional.

En cualquier caso, si no se tiene certeza sobre las causas que determinan las humedades, lo recomendable es realizar los estudios técnicos que permitan determinar las causas, para poder adoptar las posibles soluciones. En este punto conviene recordar que el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sede en Valladolid, en sentencias de 19 de septiembre de 2006 y 26 de octubre de 2004, ha reconocido que puede existir responsabilidad patrimonial en la administración por la realización de obras en las vías públicas que causen daños a los particulares, tanto por la defectuosa realización de la recogida de aguas pluviales, como por la falta de un sistema de recogida.

Otra de las cuestiones que justificaron la iniciación del presente expediente se dirigían a conocer las razones por las que no se había dado respuesta a los distintos escritos que los interesados habían dirigido al Ayuntamiento, las cuales, debemos entender, que aún permanecen sin respuesta expresa.

Como V.I. conoce, la garantía de la existencia de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española –artículo 103.1 y 105– y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa. El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, recoge la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes se formulen por los administrados. Por otra parte, el artículo 69 de la LBRL señala que “las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”.

Resulta evidente, sin necesidad de efectuar mayores razonamientos, que ese Ayuntamiento debe dar contestación expresa y por escrito a las pretensiones formuladas por los administrados en este caso, ya que estos tienen derecho a obtener de la



Administración una respuesta por escrito, fundada, en tiempo y forma, adecuada al procedimiento y congruente con las peticiones formuladas y sin demoras injustificadas.

Además de todo ello, esta Defensoría debe velar por el cumplimiento estricto de ese deber, conforme dispone el artículo 12.2 la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común.

En definitiva, esta Institución considera que si algún ciudadano pone de manifiesto que un determinado inmueble sufre filtraciones que provienen de la vía pública o de cualquier instalación que forme parte del resto de servicios públicos municipales (redes de abastecimiento, de saneamiento, de recogida de pluviales, etc.), el Ayuntamiento debe realizar las comprobaciones pertinentes y, si de ellas se dedujera que tienen origen en una inadecuada prestación de cualquiera de los servicios públicos municipales, debe tratar de buscar la solución que ponga fin a estas inmisiones.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se valore la oportunidad de realizar un estudio técnico sobre el sistema de recogida de aguas pluviales existente en la calle a que se refiere este expediente, para determinar con precisión las causas de las filtraciones de agua y/o humedades que se producen en el inmueble situado en el número XXX de esta vía pública y, consecuentemente con lo deducido del informe, disponer las medidas correctoras que resulten pertinentes.

SEGUNDA: Que, en su caso y en función de los resultados del estudio técnico, se identifiquen las áreas de la red de alcantarillado que puedan requerir mejoras o reparaciones o se adopten las medidas necesarias para mejorar la capacidad de la red de alcantarillado y/o la disposición de las alcantarillas en el área afectada.

TERCERA: Que se facilite respuesta expresa a los escritos que, al respecto, le han dirigido los interesados, en cumplimiento de las obligaciones que se derivan del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dando cumplimiento al derecho a una buena administración de los ciudadanos previsto en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y conforme a los principios generales recogidos en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.



CUARTA: Que en adelante cumpla, como es su deber, con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).